

Tema: ratificación y/o remoción de Secretario Ejecutivo y direcciones ejecutivas en Baja California.

Antecedentes

Inicio del Proceso electoral

9 de septiembre de 2018
 Inició el proceso electoral local **2018-2019**, en el Estado de Baja California, mediante el cual se renovarían los cargos de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos

Designación de consejeros

31 de octubre de 2018
 El Consejo General del INE emitió el acuerdo por el cual aprobó la designación de tres nuevos Consejeros Electorales en Baja California

Solicitud de ratificación o remoción de funcionarios electorales

20 de diciembre de 2018
 Los consejeros Olga Maciel Sánchez y Abe Muñoz Pedraza solicitaron que se iniciara el procedimiento que refiere el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones del INE.

Solicitud de suspensión del procedimiento de ratificación o remoción

29 de marzo de 2019
 Los mencionados consejeros solicitaron al consejero presidente la suspensión del procedimiento de ratificación o remoción hasta la conclusión del proceso electoral ordinario 2018-2019.

Recurso de Inconformidad

2 de abril 2019
 Inconforme, el actor interpuso recurso por la presunta violación a su derecho como consejero electoral, de evaluar el desempeño de los servidores públicos del Instituto local para su ratificación o remoción, de conformidad con el artículo 24, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

Oficio IEEBC/CGE/1863/2

6 de abril 2019
 El presidente del OPLE le comunicó al recurrente algunas de las recomendaciones del INE a otros OPLES, en el sentido de que dicho procedimiento deba realizarse después del proceso electoral. Además, que esa facultad se podía ejercer en cualquier momento.

Sentencia impugnada

24 de abril 2019
 El Tribunal local resolvió el recurso de inconformidad en el sentido de confirmó la determinación del Instituto estatal electoral de dicha entidad federativa, de posponer o suspender el procedimiento de ratificación o remoción de servidores públicos electorales derivado del proceso electoral local.

Agravios

- Inobservancia de la obligación que establece el artículo 24, párrafo 6 del Reglamento de Elecciones, aun cuando haya proceso electoral local.
- Violación al principio de legalidad al permitir eludir, inaplicar o postergar el cumplimiento de una norma obligatoria.
- Vulneración de su derecho a evaluar el desempeño de los servidores públicos del Instituto local para su ratificación o remoción.

Consideraciones

a) El desarrollo del proceso electoral local justifica posponer o suspender el procedimiento.
 Se considera conforme a Derecho la decisión del OPLE de posponer o suspender el procedimiento de ratificación o remoción de servidores públicos.
 Lo anterior, porque actualmente se encuentra en curso el proceso comicial y a fin de evitar que el Instituto local distraiga sus recursos económicos, materiales y humanos en otras actividades administrativas que pudieran entorpecer las actividades del proceso electoral.

b) La remoción de servidores públicos puede ejercerse en cualquier momento.
 El Reglamento de Elecciones en su artículo 24, párrafo 6 se prevé la posibilidad de que el órgano superior de dirección evalúe el desempeño de los referidos servidores públicos atendiendo a criterios que garanticen que aquellos han cumplido con los principios que rigen la función electoral, entre otros, la imparcialidad y el profesionalismo en su encargo.
 El uso del término "podrá" denota la potestad que el legislador reglamentario otorgó a dicha autoridad electoral para que, de acuerdo con su autonomía e independencia funcional, y de surtirse los requisitos que la propia norma prevé, actúe o se abstenga de obrar en ese sentido dentro del plazo establecido en la norma.
 La circunstancia de que el legislador reglamentario condicionara el ejercicio de esa facultad al presupuesto de renovación de la integración del órgano superior de dirección del OPLE, no implica que en todos aquellos casos en que se surta ese presupuesto, la autoridad electoral forzosamente deba ratificar o remover a los servidores públicos.
 Esto es así, ya que en casos que así se justifique, el OPLE puede verificar a posteriori, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la ratificación o remoción de quienes ocupen esos cargos.
 Además, según la Ley Electoral local, la facultad del órgano superior de dirección para nombrar o remover a los funcionarios públicos puede ejercerse en cualquier momento, pues aquella no prevé una temporalidad para ejercer tal facultad.
 Sin que lo anterior se traduzca en que la decisión de ejercer esa facultad sea únicamente al arbitrio o capricho de la autoridad administrativa electoral.
 Por lo que, no se vulnera en su perjuicio el derecho de participar en el referido procedimiento, ya que éste se podrá hacer efectivo cuando el órgano superior de dirección -Consejo General- ejerza la facultad que le confiere la porción normativa prevista en el artículo 24, párrafo 6 del Reglamento de Elecciones.
Inoperantes los agravios vinculados a las supuestas violaciones al principio de legalidad, ya que el actor parte de la premisa inexacta de que se está inobservando una disposición de carácter imperativa y obligatoria al no ejercer dicha facultad del órgano superior de dirección del OPLE, sin embargo, como se ha establecido esa suposición es incorrecta.

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.